



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **14 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



83

Eje. No. 2018-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la juiciosa revisión a las documentales que obran en el expediente, así como de las pruebas que fueron allegadas por ambas partes, esta Oficina Judicial pudo percatarse de la configuración de una de las causales que establece el artículo 278 del C. G. del P., para que sea procedente dictar sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa”.**

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy **14 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Cumplido con lo ordenado por este Despacho en auto calendado 29 de septiembre de 2020 (Fl. 15 C.2), y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa BSY-536, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del automotor de Placa BSY-536, denunciado como propiedad del demandado.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el apoderado en el memorial que milita a folio 18 del C.2.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

De otra parte, no se accede a la petición del apoderado concerniente a decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, pues como ya se le indicó en el auto que milita a folio 3 del C.2., a las cautelas decretadas se limitaron las solicitadas, conforme al artículo 599 del C. G. del P.

Finalmente, previo a oficiar a las entidades mencionadas en su escrito, se requiere al apoderado para que acredite que efectivamente solicitó la información a las entidades y que las mismas se negaron a entregársela.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy **14 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentado recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020 (Fl. 66 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 28 de agosto del año que avanza (Fl. 66 C.1), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 2 de septiembre de 2020 y como se observa a folio 67 del expediente, el escrito se presentó el 25 de septiembre del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.070 hoy 13 de octubre 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Eje 2020-0228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR HUGO PARRA SANDOVAL, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 2.- DAR traslado al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 443 del Código General del Proceso).
- 3.- SE RECONOCE al Dr. LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 13 OCT. 2020 ESTADO No.070 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.

Entrega. No. 2019-0759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que el Despacho Comisorio N° 001/2020, fue devuelto por la Alcaldía Municipal de Chía, debido a que las partes de manera voluntaria llegaron a un acuerdo en el cual se efectuaría la entrega del bien, situación que ocurrió el 16 de marzo según manifestación del solicitante, SE DISPONE:

ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **14 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



113

Verbal Sumario 2019-0738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ADELINA SANGUINO MUÑOZ, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 2.- DAR traslado al demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 391 del Código General del Proceso).
- 3.- SE RECONOCE al Dr. EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070 hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



126

Saneamiento No. 2019-0103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería del caso seguir con el trámite que en derecho corresponde en el presente asunto, de no ser porque una vez revisada la respuesta emitida por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Fls. 113 - 116), puede establecerse que el predio objeto del litigio identificado con M.I. N° 50N-20025387, **es presuntamente un inmueble urbano baldío.**

Debe recordarse que el presente asunto se tramita por el procedimiento establecido en la ley 1561 del 2012, motivo por el cual la demanda no puede adelantarse cuando la pretensión recaiga sobre un bien baldío, pues así lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de esta ley:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, **bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público ...”. (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, véase que la parte demandante arrió junto con el escrito de la demanda el Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares del Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo (Fls. 4-7), solicitado por la Agencia Nacional de Tierras en su contestación.

En consecuencia, el Despacho ordena OFICIAR a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dicha entidad con base en el Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares del Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo, determine si el bien objeto del proceso, es de naturaleza baldía o no. Para tal efecto Secretaría proceda de conformidad, advirtiendo a la parte interesada que junto con el oficio deberá anexar copia legible del citado Certificado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.070, hoy, 14 OCT. 2020	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



Eje. No. 2020-0356

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Sin calificar el mérito formal de la demanda se precisa negar la orden de pago exorada, como quiera que de los anexos presentados con el escrito demandatorio, brilla por su ausencia el título valor base de la presente ejecución.

Por lo anterior, es preciso traer a colación la disposición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



4

Eje. No. 2018-0514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.212 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición elevada, debido a que el apoderado no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 29 de septiembre de 2020, y se le informa que esta Oficina Judicial no está poniendo en tela de juicio la embargabilidad de los dineros de las entidades territoriales, solo se le está solicitando que informe cuales de las cuentas Bancarias son embargables.

En cuanto a la liquidación de crédito arrimada, se le informa al apoderado que la misma ya fue aprobada por esta Judicatura mediante el auto que milita a folio 210 C.1.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **4 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



154

Verbal. No. 2018-0699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en audiencia, el Despacho; DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 2:30 PM, del día diez (10) del mes de noviembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la señora MARIA MARLENY QUECAN OSPINA (Fl. 380 - 382), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Previamente a resolver las solicitudes, se requiere a la señora QUECAN OSPINA para que acredite el pago del Arancel Judicial por desarchivo del expediente.
- 2.- Previamente a ordenar la actualización de los oficios, se requiere a la solicitante para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, con el fin de verificar que actualmente se encuentra vigente el embargo que recae sobre el bien.
- 3.- Por ser procedente la solicitud contenida el memorial que antecede, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas por la señora MARIA MARLENY; con las exigencias del numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la rematante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar derechos de petición, cuando los hechos y solicitudes versen sobre actuaciones del proceso, pues ampliamente la jurisprudencia ha reiterado la improcedencia de este tipo de derechos de petición.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070 hoy **14 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



140

Ejecutivo con Garantía Real No. 2018-0420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.139) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

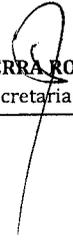
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 13 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



Ejecutivo Singular No. 2019-0131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dr. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por concepto del Pagaré N° 3370086423 del presente proceso. (Fl.28) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** INVERSIONES JAM VEGETABLES S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 14 de Oct 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



49

Ejecutivo Singular No. 2018-0575

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dr. MARCELA GUASCA ROBAYO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por concepto del Pagaré N° 33744000554 del presente proceso. (Fl.48) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** AMPARO SOTO PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.-Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.070, hoy <u>13 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



28

Eje No. 2018-00767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado guardó silencio pese haber sido notificado del cargo designado, el Despacho; DISPONE:

REQUERIR al Abogado MARIO CELIS ROJAS, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendarado 24 de septiembre de 2020 (Fl.96 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que la profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 13 de octubre de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



8

Ejecutivo Singular No. 2020-0018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora (Fl.5 C.2), SE DISPONE:

PRIMERO.- Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, en calidad de apoderado del señor JAIME COLMENARES DIAZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

SEGUNDO.- Como quiera que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho y radicó el OFICIO No.0234/2020 (Fl.3 C.2), SE ORDENA oficiar a la Secretaria de Transito de Cota (Cundinamarca) para que informe el tramite dado al oficio N° 0234/2020, teniendo en cuenta que fue radicado en sus dependencias el pasado 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.070, hoy <u>13 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE REQUIERE por última vez a la sociedad que funge como secuestre ALC CONSULTORES S.A.S., para que para que de cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C. G. del P., y rinda un informe sobre su gestión. Informe que deberá allegar en el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 50 del C. G. del P.

Vencido el término y de no pronunciarse la sociedad frente al requerimiento, por Secretaría agréguese al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALC CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



27

Eje. No. 2018-00603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$143'495.000, cuya cuota parte aquí cautelada es del 50%.

Sin embargo de la lectura de la diligencia de secuestro y las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, el precio dado por el extremo actor según la certificación catastral no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy 10 4 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



97

Ejecutivo Singular No. 2019-0412

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. LEONARDO LEAL AHUMADA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por concepto cuotas de administración y demás expensas del presente proceso. (Fl.46) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por SABANA NORTE CENTROCOMERCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL **contra** RAUL EDUARDO ARTEAGA RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.-Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 13 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



24

jecutivo Singular No. 2019-0669

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por concepto cuotas de administración y demás expensas del presente proceso. (Fl.23) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LOS NOGALES II P.H. **Contra** LIGIA ESPERANZA CASTELLANOS ORTEGON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 10/10/2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



50

Ejecutivo Singular No. 2018-0373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dr. SANDRA MOSQUERA CASTRO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por concepto del Pagaré N° 25620370651 del presente proceso. (Fl.45) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. **contra** BLANCA CECILIA MEJIA PULIDO Y HECTOR RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

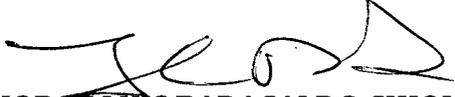
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.-Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



78

Eje A No. 2018-0569
Medidas C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Póngase en conocimiento de las partes, el informe de la gestión rendida por la sociedad que actúa como secuestre dentro de este asunto (SYM CONSULTING S.A.S.) y que milita a folios 74 y 75 del C.2.

2.- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 265948, SE DISPONE:

COMISIONAR, a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (Reparto), para la práctica del **Secuestro** del Inmueble propiedad del acá demandado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 265948.

El comisionado tiene amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Por último, se requiere a Secretaría para que proceda a realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.070, hoy	10 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Debe resaltarse que la liquidación de alimentos presentada hace referencia a los meses de octubre y noviembre del año 2018, todo el año del 2019 y enero a septiembre del 2020, así como la liquidación de vestuario y cumpleaños fue realizada por los años del 2018 al 2020.

Por ello, el valor aprobado en esta liquidación es el adeudado por el demandado en el mentado periodo de tiempo, y no se debe olvidar, que además adeuda la suma de \$19.577.271, conforme a la sentencia proferida por este Juzgado.

De otra parte, observada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada (Fl. 293 C.1), debido a que en la misma no se da estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., puesto que la apoderada no realizó la operación aritmética que le permitiera a esta Juzgado vislumbrar como obtuvo el resultado, toda vez que no discriminó mes a mes los intereses que se causaban ni los días en mora.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



28

Eje. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Observada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada (Fl. 23 C.1), debido a que en la misma no se da estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., puesto que el apoderado no realizó la operación aritmética que le permitiera a esta Juzgado vislumbrar como obtuvo el resultado del numeral **séptimo**, toda vez que no discriminó mes a mes los intereses que se causaban ni los días en mora.

Así mismo, la parte actora deberá excluir de la liquidación presentada, el numeral **sexto**, mediante el cual incluye una suma de dinero por un concepto que no fue tenido en cuenta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

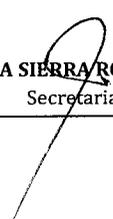

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 13 de octubre de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



27

Eje. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.26 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

SR.



191

Eje. No. 2019-0757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **14 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



72

Eje No. 2020-0135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDRES TRUJILLO MAZA (Fl. 72 C.1), en el cual desiste del presente proceso ejecutivo incoado contra LUIS FERNANDO LÓPEZ VARÓN y SANDRA MILENA PATIÑO ORJUELA.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSÉ DE LOS ÁRBOLES **contra** LUIS FERNANDO LÓPEZ VARÓN y SANDRA MILENA PATIÑO ORJUELA, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fl.72 C.1).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 14 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Ejecutivo Singular No. 2020-0303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

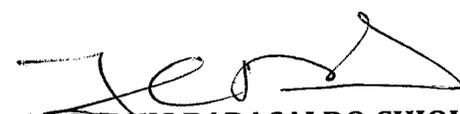
Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DE GUAYMARAL - P.H.** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **8.324.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de Marzo a Diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **6.636.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de Enero a Julio de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 07 de OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.S.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora MARINA VILLAMIL SOTELO, para el día 5 del mes de Noviembre del año 2020 a las 9:30 AM horas, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.



CUARTO: Se reconoce personería a la estudiante MARÍA PAULA GÓMEZ PEÑA, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, en los términos y para el poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.070, hoy <u>19 de Oct. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **1.944.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de Julio a Diciembre de 2017.
- 2.- Por la suma de \$ **4.106.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de Enero a Diciembre de 2018.
- 3.- Por la suma de \$ **4.260.600,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de Enero a Diciembre de 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **2.605.300,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de Enero a Julio de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **1.857.498,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de Julio a Diciembre de 2017.
- 6.- Por la suma de \$ **4.280.196,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de Enero a Diciembre de 2018.
- 7.- Por la suma de \$ **4.280.196,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de Enero a Diciembre de 2019.
- 8.- **NEGAR** el mandamiento de pago por las cuotas denominadas "ALQUILER BBQ", por no cumplirse los requisitos del 422 del Código General del Proceso que establece: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..." (Negrillas del Despacho).*



9.- Por la suma de \$ **14.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses de Julio a Diciembre de 2017.

10.- Por la suma de \$ **1.372.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses de Enero a Diciembre de 2018.

11.- Por la suma de \$ **1.372.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses de Enero a Diciembre de 2019.

12.- Por la suma de \$ **9.380.000,00 M/CTE**, correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses de Enero a Julio de 2020.

13.- NEGAR el mandamiento de pago por las cuotas denominadas "RETROACTIVO", por no cumplirse los requisitos del 422 del Código General del Proceso que establece: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*" (Negrillas del Despacho).

14.- NEGAR el mandamiento de pago por las cuotas denominadas "SANCIONES", por no cumplirse los requisitos del 422 del Código General del Proceso que establece: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*" (Negrillas del Despacho).

15.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



78

RECONOCER, personería a la Doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 10/4 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 0231-20
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PARRA BUENO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO
SENTENCIA NÚMERO: 93

CHÍA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

El señor JOSÉ ANTONIO PARRA BUENO, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento verbal con CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO en calidad arrendatario, el día 20 de junio de 2019 respecto del inmueble ubicado en la Vereda de Tiquiza, el cual se encuentra construido dentro del lote de terreno N° 3 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 20 de junio de 2019 y el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$500.000, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el mes de diciembre de 2019.



2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Vereda de Tiquiza, el cual se encuentra construido dentro del lote de terreno N° 3 del municipio de Chía, celebrado el día 20 de junio de 2019 entre JOSÉ ANTONIO PARRA BUENO, en calidad de arrendador y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO en calidad arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se condene al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 19 de agosto de 2020 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.31), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO, en su calidad de demandado, fue notificado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y dentro del término que la ley le concede no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

En el presente trámite el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO, una vez notificado del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

82

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por JOSÉ ANTONIO PARRA BUENO, en calidad de arrendador con CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO en calidad arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Vereda de Tiquiza, el cual se encuentra construido dentro del lote de terreno N° 3 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 877.803 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
11 OCT. 2020
ESTADO No.070 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.